



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA.

RADICACION: No 08-001-40-53-015-00287-2020.

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA

ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA, mediante apoderado Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, instauró acción de tutela contra MEDIMAS E.P.S, al estimar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y al mínimo vital y móvil.

Manifiesta que el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA está afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud y Pensión mediante Contrato Laboral con la empresa PROPUESTAS y SERVICIOS SAS, como trabajador dependiente de empleador que cancela mes a mes las cuotas por concepto de Seguridad Social en Salud ante la entidad MEDIMAS EPS, y durante el vínculo laboral vigente se le diagnosticó una patología denominada en la ciencia media como Trastorno de Disco Lumbar y otros con Radiculopatía M511.

Señala que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No 72096349- 9161 de fecha 22 de mayo de 2019 en su concepto final del dictamen con las patologías Síndrome del Túnel Carpiano y Trastorno de disco Lumbar y otros con Radiculopatía de enfermedad de origen común, la entidad MEDIMAS EPS mediante comunicado de fecha 03/07/2019 emitió concepto de rehabilitación de la accionante, y como quiera que en documento radicado bajo el número 1479363 de fecha 2020-01-27 establece una incapacidad superior a 180 días, presentó ante la entidad accionada MEDIMAS EPS, derecho de petición el día 05 de Marzo de 2020 para el pago de las incapacidades desde el 2019/01/08 hasta el día 2020/02/08 para el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad común superior a 180 días la cual no ha sido contestada de fondo.

Comenta que la entidad accionada sin ninguna clase de justificación rechaza el pago de las incapacidades que supera los ciento ochenta días (180) según consta en el documento de historia de incapacidades, Huelga decir, que la entidad MEDIMAS EPS no ha dado respuesta de fondo al accionante en atención a la solicitud de pago de incapacidades de fecha 05 de Marzo de



2020, y el termino para contestar por parte de la accionada MEDIMAS EPS se encuentra sobrevencido en razón a que han transcurrido 121 días contados desde el 05 de Marzo hasta el 06 de Julio de 2020 por lo que excede el termino máximo de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015, y conculca los postulados del Decreto 019 de 2012 artículo 142; y los artículos 2.2.3.1.1 y 2.2.3.3.1 del Decreto 1333/2018 que modifico el Decreto 730-2015 en cuanto a las Incapacidades por Enfermedad General Superior a 540, del cual hace énfasis.

Agrega que la entidad accionada aún no ha cancelado las incapacidades de origen general desde el 04/09/2019 hasta el 18/01/2020 y las siguientes por estar el accionante con una incapacidad permanente que le impide desarrollar su actividad laboral normal, y en total de días por concepto de incapacidad de la accionante contabiliza más de 180 días los cuales se encuentra sin solución de pago y en mora, y el incumplimiento de los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional; y el Decreto 1333 de 2018 pone en riesgo inminente el Mínimo Vital y Móvil y el Acceso a la Seguridad Social consagrado como Derechos Fundamentales de Primera Generación los cuales son de orden público, social y de estricto cumplimiento los cuales debe Tutelar de menara estricta el Legislador para así evitar perjuicios irremediables a la accionante puesto que, el accionante actualmente no recibe salario alguno por la incapacidad permanente que le impide desarrollar su potencial laboral.

Habiendo sido notificada por medio electrónico, la entidad accionada MEDIMAS E.P.S, no responde al requerimiento del despacho, como si lo hace la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en síntesis, que revisados los archivos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se pudo evidenciar que la EPS MEDIMAS radico el expediente del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA, para dirimir controversia de origen de las patologías Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral + Trastorno de Disco Lumbar y Otros con radiculopatía, que la Junta se pronunció con el Dictamen No. 27424 de fecha 12/10/2018 en el determino el Origen de las patologías como Enfermedad Profesional (Laboral), el cual le fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Señala que el día 31/10/2018 la ARL SURA interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Dictamen No. 27424 dentro de los terminas que establece la Ley, y en audiencia privada realizada el día 27/11/2018 resolvió el Recurso de Reposición en el que ratifico en todas sus partes el Dictamen No 27424 decisión que fue enviada por correo certificado a todas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



las partes interesadas dentro del proceso, de igual manera la Junta el día 16/01/2019 con el Oficio No. 0009-19 realizo el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resolviera el Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

Agrega que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el Recurso de Apelación emitiendo el Dictamen No. 72096349-9161 de fecha 22/05/2019, en el que modifico el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, determinando el Origen de las patologías como Enfermedad Común.

La empresa empleadora PROPUESTAS Y SERVICIOS SAS, vinculada a la acción constitucional, guardó silencio al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente esté Despacho para resolver la presente acción de tutela en razón de que ejerce jurisdicción constitucional en el lugar donde ocurre la presunta violación de los derechos que motiva la presentación de la solicitud y, además, por lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

LA ACCIÓN DE TUTELAY SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el Constituyente de 1.991 consagró la acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 2°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada respecto de quienes prestan el servicio público a la salud, como en el presente caso MEDIMAS E.P.S.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada MEDIMAS E.P.S. con su actuación vulnera los derechos fundamentales petición, seguridad social y al mínimo vital y móvil, del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA.



TESIS DEL DESPACHO: *El despacho en el presente caso, no concederá el amparo a los derechos solicitados, por ser improcedente la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no acaece en este caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “ Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*

ARGUMENTACIÓN: Entra el despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA, mediante apoderado Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES contra, MEDIMAS E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y al mínimo vital y móvil, protegidos constitucionalmente.

Siendo importante recordar antes de entrar a debatir el fondo del presente asunto, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Teniendo en cuenta que lo que mediante la presente Acción constitucional se reclama es el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, se procederá a traer a colación breves extractos jurisprudenciales que aborden el tema de la vulneración de derechos fundamentales como la, seguridad social y al mínimo vital y móvil y, en casos extremos, la vida por el no pago de las incapacidades.

“La Corte ha manifestado que el pago de la prestación económica surgido de la incapacidad por enfermedad general constituye una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse a satisfacción sin tener que preocuparse por retomar de manera anticipada sus labores habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Adicionalmente, este aspecto se relaciona con los principios de igualdad y dignidad humana, según



los cuales debe brindarse un tratamiento especial al trabajador que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta en razón de su precaria condición de salud.

El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."¹

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se entiende que la obligación de pago de las incapacidades temporales por enfermedad o accidente de origen común están en cabeza del empleador o de las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en función del tiempo transcurrido desde la primera incapacidad hasta la recuperación del trabajador o la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

De los documentos aportados el Despacho verifica que si bien al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA, alega le fueron dadas incapacidades, los documentos aportados no reúne los requisitos, de ser propiamente una incapacidad, por los siguientes motivos: No está relacionada la cédula del paciente. No hay una fecha de inicio de la "incapacidad". No hay una fecha de fin de la "incapacidad". No se asocia la "incapacidad" a ningún diagnóstico, si bien aporta una relación de las incapacidades, este documento es ilegible por

¹ Sentencia T-772 de septiembre 25 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



lo tanto no se puede tener como prueba, en conclusión, los documentos aportados por el accionante y que pretende sea tenidos como pruebas no reúnen con los requisitos antes señalados y por ende, no es viable que el Juez de tutela pueda amparar los derechos alegados, como tampoco aporta el derecho de petición que dice haber interpuesto ante la accionada, y de las pruebas aportadas, le corresponde al Juez o Jueza Laboral resolver en un proceso ordinario esa pretensión, por tratarse de prestaciones laborales, y no como jueza constitucional en el trámite de la acción de tutela cuyo término es perentorio e improrrogable, por lo que el Juzgado estima que es improcedente la presente acción de tutela, con fundamento en lo expresado por la sentencia T-726 de 2011 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de la honorable Corte Constitucional.

El despacho en el presente caso, no concederá el amparo al derecho solicitado de ordenar a la accionada MEDIMAS EPS darle el trámite correspondiente al reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común con base en el documento certificación de incapacidades emitido por la NUEVA EPS con relación al Índice Base de Cotización con sus respectivos intereses moratorias, ya que si bien manifiesta haberlas solicitado y presentar derecho de petición sin respuesta por parte de la entidad, no aporta prueba que amerite su solicitud, ya que los documento aportado no reúne los requisitos de solicitud de incapacidad, ni del derecho de petición invocado de haber sido recibidos por la entidad vincula, pero de la respuesta de la entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, se observa que el origen de su patología es de origen común, por lo que existe controversia con relación a las incapacidades cuyo pago pretende el accionante en su acción, y para dirimir este conflicto existe la vía ordinaria de la Jurisdicción laboral.

El juzgado concluye que no se demostró vulneración a los derechos fundamentales alegados por el solicitante, tal como quedó argumentado no fue aportado documento que amerite ser tramitada como incapacidad, ni tampoco aporta la petición que dice haber sido presentada ante la accionada, razón por la cual no existe violación a los derechos alegados, de petición, seguridad social y al mínimo vital y móvil, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y el caso de negarla.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ AMAYA, mediante apoderado Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES, contra MEDIMAS E.P.S., por los motivos consignados
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

0b9805180cb07569313e33ecf1d5bb912f44d5f2427ede5a53c8cdfc3313196a

Documento generado en 06/10/2020 05:46:14 p.m.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia